



**CONSTANCIA**

Señor Juez: El término de fijación del aviso al que se refiere el art.597 ordinal 10 de Código General del Proceso venció el 15 de abril de 2024 a las 5:00 p.m. sin que se presentara persona alguna a hacer valer derechos, como tampoco fueron reportados otros embargos.  
A su despacho, abril 23 de 2024.

*Juliana Restrepo Hinestroza*  
Secretaria ad-hoc

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Separación de bienes	C.C.
Demandante	LUIS ÁNGEL GUERRERO U.	Sin datos
Demandados	MARIA ÁNGELES ÁLVAREZ L.	Sin datos
Correo Juzgado	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Radicado	05001-31-03-001-1983-06168-00	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin</a>	

Mediante memorial del 22 de febrero de 2023 el ciudadano LUIS ARTURO ARBOLEDA ARBOLEDA titular de la c. de c.8.252.425 solicitó "La cancelación inmediata del pendiente u orden de embargo" inscrita por oficio 685 radicado el 20 de junio de 1983, sobre el automóvil Chevrolet, carrocería Sedan, color Verde y Crema, modelo 1957, servicio particular, 4 pasajeros, de placas KBE 294, que actualmente figura a su nombre, efecto para el cual acompañó certificación expedida por esta agencia judicial en el sentido de que el expediente de la referencia en el que se decretó esa medida no pudo encontrarse en el archivo.

En atención a lo anterior se dictó auto del 29 de febrero del año en curso dando inicio al trámite del art. 597 ordinal 10 del Código General del Proceso, efecto para el cual se fijó aviso en lugar visible al público de la Secretaría del Despacho y en zona común del edificio donde funciona esta agencia judicial, por el término de 20 días a fin de que los interesados pudieran ejercer sus derechos, sin que con tal finalidad compareciera persona alguna. Igualmente se envió comunicación a los jueces del país para que informaran si cuentan con medidas cautelares de embargo de remanentes consumadas sobre el objeto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, a lo cual no se obtuvo contestación en tal sentido. Adicionalmente se publicó el aviso en el micro-sitio del Juzgado en Rama Judicial.

Agotado entonces como ha quedado el aludido trámite, el Juzgado entra a resolver la petición del señor Arboleda, efecto para el cual tiene en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El citado art. 597 tiene previsto que se levantará el embargo y secuestro:

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.”

Trátase aquí del registro de una medida cautelar de embargo que atiende a una orden emanada por este despacho, comunicada según el peticionario Sr. Arboleda por oficio 685 radicado el 20 de junio de 1983 afectando el automotor de placas KBE 294, por lo que evidentemente han transcurrido más de cinco (5) años, para el caso concreto más de 40, sin que actualmente pudiera haberse encontrado en el archivo el expediente físico tal como lo informó un empleado de la Secretaría, contándose solamente con la historia procesal registrada en uno de los antiguos libros radicadores que informa que el proceso tuvo mínimas actuaciones y terminó por desistimiento el 27 de enero de 1987. Como antes se anotó, nadie compareció a hacer valer derechos sobre el antiguo vehículo, ni se reportó otro embargo por vía de remanentes.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### RESUELVE:

- 1) **DECRETAR** el levantamiento del embargo comunicado por este juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín sobre el automotor de placas KBE 294,
- 2) **ORDENAR** que la anterior determinación se comunique mediante oficio a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín, a fin de que se sirva proceder a cancelar el embargo que le fuera notificado por esta agencia judicial por oficio No. 685 del 29 de junio de 1983 sobre el aludido vehículo de placas KBE 294.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.  
EL JUEZ

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105</a> .
 <b>Adriana Patricia Ruiz Pérez</b> Secretaria

JR